

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer en Vitoria un sargento y siete individuos carlistas que componian la avanzada que el enemigo tenia en Urrunaga.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Arroyo, vecino de Rioseco de Tapia, se presentó en 22 de Abril del año último ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Don Francisco Alvarez por haberle este perturbado en la posesion de una pradera y dos árboles que el actor adquirió en 1872 por compra hecha á D. Benito Ordoñez:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Alvarez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Jueces y Tribunales no pueden admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acredite haber reclamado gubernativamente y sídole negada la reclamacion, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, sin embargo de que la finca poseida por D. Francisco Alvarez le fué vendida por el Estado como procedente de la capellanía de San Roque; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el Decreto de 9 de Julio de 1869:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, proveyó auto sosteniendo su jurisdiccion, y fundándose en que los actos que dieron motivo al interdicto no pueden ser considerados como incidentes de la venta hecha por el Estado á D. Francisco Alvarez, puesto que este habia tomado posesion de la finca comprada en 5 de Febrero de 1874; y para corroborar su razonamiento citaba el Juzgado varias decisiones de competencias á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda

alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada no puede calificarse como incidente de la venta hecha por el Estado en 1874 á Don Francisco Alvarez, porque segun resulta de las actuaciones, así el actor como el despojante llevaban más de un año y un dia de poseer sin contradiccion sus respectivos predios cuando se verificaron los actos que dieron motivo al interdicto, y por tanto há lugar á suponer que ámbos contendientes podian respectivamente considerarse en pacífica posesion del terreno disputado:

2.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda interpuesta contra las fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta, por más que pueda constituir un vicio en el procedimiento, apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto, no puede servir de fundamento á la Autoridad administrativa para provocar contienda de competencia, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Félix García, como Director del Instituto de segunda enseñanza de Santander, se presentó ante el referido Juzgado en 11 de Febrero de 1870 demanda civil ordinaria contra D. Manuel Vicario Sierra sobre entrega de ciertos valores de la Deuda pública que pertenecian á dicho Instituto; y hecho el emplazamiento al demandado, este propuso la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó sentencia declarando que D. Manuel Vicario Sierra no estaba obligado á contestar la demanda, reservando el derecho que pudiera tener el Director del expresado Instituto para deducirla de nuevo, y condenando en las costas á la parte de D. Antonio Félix García:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Director del Instituto, que habia sido nombrado con posterioridad á la fecha de la presentacion de la demanda, desistió despues de la apelacion, y se dió cumplimiento á la sentencia dictada en primera instancia:

Que para hacer efectivas las costas en que habia sido condenada la parte de D. Antonio Félix García se dirigieron exhortos al Juez de Santander, primero para que requiriera de pago al referido García y despues al Director del Instituto, y últimamente para que hiciera efectivas dichas responsabilidades por la via de apremio:

Que en vista del requerimiento, el nuevo Director del Instituto D. Agustin Gutierrez se dirigió por medio de una comunicacion al Presidente de la Diputacion provincial para que esta solicitase del Gobernador que entablara competencia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y en su virtud la Comision provincial, fundándose en los artículos 79, 49 y 83 de la Ley provincial, el 147 de la municipal y el art. 23 de la Ley de contabilidad provincial, propuso al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo hizo aquella Autoridad, apoyándose

en los mismos fundamentos aducidos por la Comision provincial:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y comunicándolo al Gobernador; mas como esta Autoridad retardase su contestacion, el Juez se la recordó, y en su consecuencia el Gobernador, sin oír á la Comision provincial, se inhibió del conocimiento del asunto, dejando expedita la accion de la jurisdiccion ordinaria:

Que seguidos nuevamente los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á que venia obligado el Instituto de segunda enseñanza de Santander, la Comision provincial volvió á instar al Gobernador para que sostuviera su competencia, fundada en que el desistimiento acordado por dicha Autoridad era nulo, con arreglo al art. 64 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863; y acogida por el Gobernador esta pretension, acordó reproducir su anterior requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 78 de la Ley para el gobierno y régimen de las provincias, segun el cual son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el artículo 136 y otros de la Ley municipal:

Visto el expresado art. 136 de la Ley municipal, en que se dispone que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; y que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que los Institutos de segunda enseñanza son establecimientos públicos sostenidos con los fondos que para este objeto se consignan en los presupuestos de la provincia, y hay que atenderse respecto de los créditos que á dichos establecimientos se reclamen á lo que disponen los artículos 78 de la Ley provincial y 136 de la municipal ántes citadas.

2.º Que las costas á cuyo pago ha sido condenado por sentencia judicial el Instituto de segunda enseñanza de Santander, previa la correspondiente tasacion de las mismas, constituyen un crédito liquido que el mencionado establecimiento está obligado á satisfacer.

3.º Que una vez ejecutoriada la sentencia que declaró la obligacion, no puede la Autoridad judicial continuar conociendo del asunto para hacer efectivo el pago, y menos por la via de apremio, cuando no hay prenda ó hipoteca que aseguren el crédito, porque la Ley ha reservado á la Administracion el determinar la forma en que ha de verificarse dicho pago, atemperándose á las disposiciones anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte y el Gobernador de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 25 de Mayo de 1871 fueron subastados por el Estado, á favor de D. Felipe Cavero, el primero y segundo

quinto de una dehesa titulada de *Castillejo*, sita en término de Aranjuez, constando en los anuncios oficiales que el primer quinto de la dehesa linda por Levante con el *arroyo de Castillejo* y con el *segundo quinto*, y que este linda por Poniente con el mismo *arroyo de Castillejo* y con el *primer quinto*:

Que D. Felipe Cavero cedió á D. José Manuel Goicoechea el primer quinto de la expresada dehesa, y en su virtud se otorgó á su favor la correspondiente escritura en 14 de Julio de 1874, expresándose en una de las cláusulas de la misma que por falta de cabida, caso de que llegase á la quinta parte de la finca, no se habria de ejercitar accion ni reclamacion alguna si pasaren dos años, contados desde la adjudicacion al rematante; y al siguiente dia 15 de Julio de 1874 D. José Goicoechea tomó posesion del primer quinto mencionado sin oposicion de nadie, y segun los linderos descritos en el anuncio para la venta:

Que en la misma época tomó tambien posesion del segundo quinto D. Felipe Cavero, produciéndose algun tiempo despues cuestiones entre los dos propietarios colindantes con motivo de la confusion que ofrecia el lindero del arroyo de Castillejo, pues D. José Manuel Goicoechea suponía que le habia sido vendido un trozo de tierra contiguo al arroyo de Castillejo, mientras que D. Felipe Cavero pretendia tambien pertenecer al segundo quinto el terreno disputado; dando lugar esta contienda á que Goicoechea denunciase en diferentes ocasiones ante el Juzgado municipal de Aranjuez las intrusiones de los ganados de Cavero en el trozo de tierra cuestionado, si bien las denuncias no llegaron á ser falladas:

Que en este estado, D. Felipe Cavero acudió á la Administracion económica de la provincia en 14 de Enero de 1874 pidiendo que los mismos peritos que tasaron y midieron para la venta el primero y segundo quinto de la dehesa de Castillejo procedieran á deslindarlos nuevamente, aclarando las dudas que suscitaba el lindero por la parte del arroyo; y aunque la Administracion económica antes de resolver acordó pedir informe á la Comision principal de Ventas, esta se consideró autorizada para decretar desde luego por sí que los peritos practicasen el deslinde reclamado:

Que uno de los peritos, por medio de carta particular, puso en conocimiento de los herederos de D. José Goicoechea la orden de la Comision de Ventas para que asistiesen á la diligencia de deslinde, la cual tuvo efecto en 9 de Febrero de 1874, si bien la representacion de Goicoechea protestó el acto por estimarlo perjudicial á su derecho, y se retiró sin presenciar la operacion que se practicaba:

Que por consecuencia del nuevo deslinde, los herederos de Goicoechea entablaron el 17 de Marzo de 1874 ante el Juzgado de primera instancia de Chinchon interdicto de recobrar contra D. Felipe Cavero, fundándose en los hechos referidos, y suponiéndose despojados del trozo de tierra perteneciente al primer quinto, y del cual se consideraban en pacífica posesion desde 15 de Julio de 1874 en virtud de la escritura de venta y otros documentos:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical, celebróse juicio verbal, en que las partes adujeron sus pruebas; de las cuales, entre otros varios extremos, resultaba que durante la sustanciacion del interdicto el actor habia acudido en 25 de Junio de 1874 á la Administracion económica solicitando que declarase nula la orden de la Comision de Ventas mandando efectuar el deslinde, á lo cual accedió la Administracion por Decreto de 5 de Julio, ordenando que se restableciesen los primitivos linderos, como así se verificó en 11 de Octubre siguiente:

Que el Juez dictó auto para mejor proveer, mandando traer á las actuaciones testimonio del expediente administrativo instruido en la Administracion económica, y en vista de dicho testimonio y demás antecedentes recayó auto restitutorio; y aunque se promovió declinatoria de jurisdiccion por parte del despojante, fué desestimada por el Juez, y ejecutada la sentencia de restitution no obstante haber apelado de ella la parte de D. Felipe Cavero:

Que elevados los autos al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primeramente al Juez de primera instancia y despues á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que sólo se trata de resolver si la demarcacion divisoria de dos prédios colindantes, verificada por la Administracion, es ó no la señalada al tiempo de la subasta, lo cual es un acto administrativo que no tiene el carácter de despojo; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y los 23 y 28 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y de acuerdo con el dictámen del Fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que el interdicto se funda en haber poseído el actor la finca por más de dos años, razon bastante para considerar á aquel perturbado en su posesion pacífica: que segun la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, el

Estado ha quedado ya libre de toda responsabilidad por cualquiera reclamacion relativa á falta de cabida de la finca: que no puede ser invocada por la Administracion en el presente caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el acuerdo de la Comision de Ventas que mandó ejecutar el deslinde fué improcedente, y como tal ha sido ya anulado por la Administracion económica, citando tambien la Sala en apoyo de su doctrina la Real orden de 20 de Setiembre de 1832 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopte la Administracion en el uso de sus atribuciones legítimas:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativas las cuestiones que se refieren á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que las actuaciones no suministran datos para deducir con certeza cuál de los dos compradores colindantes ha poseído sin contradiccion desde que adquirieron sus respectivas fincas la porcion de tierra sobre que versa la contienda, puesto que ni en los anuncios publicados para la venta, ni en el acta de posesion presentada por parte de Goicoechea, resultan claramente designados los puntos por donde se hallara establecida la linea divisoria entre el primero y segundo quinto desde el principio ó terminacion del arroyo de Castillejo, hasta la Cotería del Real Patrimonio:

2.º Que los hechos á que las dos partes litigantes se refieren en sus alegaciones y pruebas demuestran que desde el dia en que se posesionaron de sus respectivos prédios han venido ámbos compradores ejecutando á la vez actos posesorios en el trozo de terreno disputado, dando lugar á que reciprocamente se calificasen de despojantes por suponer cada cual que aquella tierra formaba parte integrante de su respectiva finca:

3.º Que en la imposibilidad de determinar con exactitud á cuál de los contendientes favorecia el estado posesorio cuando se interpuso el interdicto, no existen términos hábiles para dar por supuesta la posesion quieta y pacífica en favor de ninguno de los interesados; y en su consecuencia, versando la cuestion sobre designacion de uno de los linderos de la cosa vendida, no puede ménos de ser considerada como incidencia de la enajenacion:

4.º Que el hecho que dió motivo al interdicto no fué un acto arbitrario consumado por un particular, sino una medida administrativa que, aunque anulada despues por la Administracion económica, no podia ser impugnada por la via sumarisima judicial, porque cuando se presentó el interdicto aun no habia recaído la declaracion de nulidad del acto administrativo; siendo de notar que contra ella se interpuso recurso dealzada, pendiente hoy de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

5.º Que tratándose exclusivamente de determinar con claridad y precision un lindero confuso é incierto, corresponde á la Administracion fijar los verdaderos límites de la cosa enajenada; quedando siempre á salvo los derechos que puedan asistir á los interesados para interponer los recursos procedentes contra la resolucion administrativa que recayere;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Casa-Riera se presentó ante el referido Juzgado un escrito manifestando que le pertenece en propiedad un terreno denominado *Isla Mayor*, cuyos linderos por todos vientos los forma el cáuce principal del rio Guadalquivir; y por hallarse enclavados dentro de dicha Isla algunos prédios pertenecientes á distintos dueños, disfrutaban estos de una colada ó servidumbre de paso que cruza desde la orilla el terreno del demandante, el cual, con el objeto de facilitar desde la orilla opesta el uso de dicha servidumbre, construyó á sus expensas un puente que daba acceso á la colada de la Isla: que de este puente han venido sirviéndose los demás propietarios, mediante el pago de cierta cantidad que concertaron con el demandante, hasta que con motivo de haberse negado Don Joaquin Perez de la Concha (uno de los referidos dueños de tierras en la Isla Mayor) á pagar al Marqués de Casa-Riera el derecho de peaje, este le prohibió el tránsito por el puente, y Perez de la Concha cortó el brazo del rio llamado de la Torre en uno de los puntos por donde se alcanza la colada ó vereda, y construyó un terraplen formando carretera de una orilla á otra: que el actor, creyéndose perturbado en la posesion de los linderos de su finca por consecuencia de la construccion del terraplen, entabló interdicto de recobrar y obtuvo auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien el despojante interpuso apelacion, pendiente á la sazón del fallo de la Audiencia: que con posterioridad el mismo Perez de la Concha, viendo destruida la carretera de que se ha hecho mencion, construyó un puente de madera en el centro del rio, apoyado sobre estacas y colocando unas compuertas móviles para bajarlas ó alzarlas á voluntad sobre el terreno de la Isla; y como este hecho, en concepto del Marqués de Casa-Riera, perturbaba sus derechos posesorios del mismo modo que los habia perturbado el terraplen ó carretera que dió motivo al primer interdicto, interpuso otro de recobrar contra el mismo Don Joaquin Perez de la Concha:

Que sustanciado el nuevo interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio; mas antes de que se procediera á ejecutarlo, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Joaquin Perez de la Concha, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que se trata de obras ejecutadas en el cáuce del rio, y de declarar si ha habido ó no derecho á practicarlas, lo cual es de la competencia de la Administracion, al tenor de lo dispuesto en el art. 260 de la Ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á la parte actora, y de acordar que se practicase diligencia de inspeccion ocular con asistencia de peritos, proveyó auto declarándose incompetente, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal:

Que apelada esta providencia por el actor en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., revocó el proveido del Juez y mandó que sostuviese la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo presente que, no habiéndose construido el puente en virtud de autorizacion del Gobernador, no puede decirse que el interdicto impugnó ningun acuerdo administrativo: que aun en la hipótesis de que la obra hubiera sido autorizada por la Administracion, esta autorizacion habria debido entenderse sin perjuicio de los intereses particulares, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º del Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868; estando además declarado por jurisprudencia del Consejo de Estado que las facultades de la Administracion no alcanzan á alterar ni en la esencia ni en la forma derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública, previas las formalidades establecidas para tales casos; y que no tratándose de conceder ó negar el permiso para ejecutar obras en el cáuce del rio, sino de restituir á un particular en el uso de un derecho de que le ha privado otro particular, no tiene aplicacion al caso el art. 260 de la Ley de Aguas:

Que el Juez, dando cumplimiento al fallo del Tribunal superior, oyó de nuevo al Promotor fiscal y á la parte actora, y sostuvo su jurisdiccion, participándolo oportunamente al Gobernador:

Que esta Autoridad, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 72 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que en su párrafo segundo declara de dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de la misma Ley, que encomienda á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida nace exclusivamente de las obras ejecutadas en el cáuce del rio Guadalquivir, ó sea en terreno de dominio público, y por lo tanto la Administracion está llamada á resolver acerca de la procedencia ó

improcedencia de las obras, haciendo uso de las atribuciones de policía que le confiere el citado art. 275 de la Ley de Aguas:

2.º Que aunque el interdicto propuesto no contrarie providencia alguna administrativa dictada con anterioridad, suscita sin embargo una cuestión que no puede estimarse como de interés puramente privado, porque se relaciona con las facultades asignadas á la Administración para conceder ó negar á los particulares las servidumbres ó aprovechamientos que dentro de las prescripciones de la Ley pueden solicitar respecto al cáuce del río:

3.º Que si el actor en el interdicto creyó lastimados sus derechos posesorios sólo porque los extremos móviles del nuevo puente descansaban sobre la colada ó servidumbre constituida á favor de los terratenientes de una parte de la Isla Mayor, debió dirigir sus reclamaciones á las Autoridades administrativas en vez de utilizar la vía del interdicto, inadmisibles cuando, como en el presente caso, se ventilaban asuntos de interés general reservados al conocimiento de la Administración pública;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio del presente año D. Antonio Ortí y Lara compareció ante el Juzgado de primera instancia de Andújar alegando que, sin llenarse los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, se habían embargado en el pueblo de Lopera 250 fanegas de cebada para pago de cierta suma que adeudaba á la Hacienda pública; y como este procedimiento ilegal constituía una verdadera sustracción violenta y penable, solicitaba del Juzgado se devolvieran al lugar de donde se sustrajeron las 250 fanegas de cebada, y se procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que en el acto de la comparecencia presentó el interesado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Andújar, y en las cuales hace constar que no se había notificado á Ortí ninguna comunicación del Recaudador de arbitrios de Lopera hasta que recibió una en que se le daba conocimiento de haberse efectuado el embargo, y se le prevenía que nombrase peritos que verificasen el avalúo de los efectos embargados:

Que incoado el procedimiento criminal en virtud de la anterior comparecencia, y habiéndose solicitado por el referido Ortí que el Juez admitiera fianza en especie ó en dinero para responder al pago de su adeudo á la Hacienda, el Alcalde de Lopera acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, y á este fin acompañaba el expediente de apremio que con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se había formado para hacer efectivas las cuotas que como contribuyente tenía en descubierto D. Antonio Ortí, si bien aparecía del mismo expediente que los requerimientos y notificaciones se habían entendido con D. Bartolomé Lopez Pelaez, que dijo ser el representante de Ortí:

Que el Gobernador, en vista de la comunicación del Alcalde de Lopera, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, art. 36 de la Ley de 26 de Febrero de 1870, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1867 y el art. 146 de la Ley municipal vigente:

Que el Juez, sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente, fundándose en que puede haberse cometido un delito al decretarse y llevarse á efecto un embargo infringiendo las Leyes fundamentales del Estado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que co-

metan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 1.º de la expresada instrucción, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por D. Antonio Ortí y Lara no versa sobre la competencia de la Autoridad á quien corresponde hacer efectivas las responsabilidades á que estaba obligado con la Hacienda pública, sino sobre los abusos que se suponen cometidos al ejecutar el embargo de las 250 fanegas de cebada pertenecientes al deudor, omitiendo los requerimientos que en tales casos previenen las disposiciones legales, lo cual puede constituir un delito:

2.º Que á la Administración corresponde hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes que estén en descubierto con la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento de apremio, y sin que este pueda suspenderse hasta hacer efectivo el pago:

3.º Que las disposiciones vigentes, al conceder aquella facultad á la Administración, no le ha reservado la de conocer de los delitos y faltas que se cometan con ocasión del expresado procedimiento, sino que, por el contrario, ha sido confiado expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales hechos; y no existiendo tampoco en el presente caso cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictarse, no pudo el Gobernador suscitar la competencia en el juicio criminal incoado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administración para hacer efectivas las cuotas que se adeudan á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que ante dicho Juzgado se siguieron autos de interdicto promovido por D. Alfonso Goncié, como Presidente de la heredad de aguas de Tafira, contra D. Alejandro de la Guardia, Alcalde que fué de Santa Brígida, en cuyos autos fué representado el referido Alcalde por el Procurador D. Domingo Suarez, quien por haber anticipado los gastos devengados en aquellas actuaciones acudió al Juzgado pidiendo se compeliere al Ayuntamiento de Santa Brígida al pago de las sumas que se adeudaban al Procurador, según cuenta que presentaba:

Que el Juez accedió á la pretensión de D. Domingo Suarez, mandando que el requerimiento para el pago de la cantidad reclamada se entendiese con D. Alejandro de la Guardia, Presidente que fué del Ayuntamiento que acordó impugnar el interdicto, en cuyas diligencias se devengaron los gastos suplidos por el Procurador Suarez; pero como D. Alejandro de la Guardia al ser requerido manifestó que no se consideraba personalmente obligado á satisfacer aquellos gastos, porque si bien dió poder á D. Domingo Suarez para defender los intereses del Ayuntamiento, lo hizo facultado por la corporación, y por lo tanto la reclamación debería dirigirse contra el nuevo Alcalde Presidente del Ayuntamiento, sucesor del anterior, el Juez lo acordó así con aquiescencia del reclamante Suarez:

Que al ser requerido el nuevo Alcalde de Santa Brígida, manifestó que, habiendo consultado con el Gobernador de la provincia si debería ó no mandar pagar las cantidades reclamadas, contestó el Gobernador declarando responsable al anterior Alcalde D. Alejandro de la Guardia, reservando á este su derecho para que lo ejercitase contra el Ayuntamiento que lo autorizó para impugnar el interdicto contra la Sociedad de regantes de Tafira, y prohibiendo á la Alcaldía actual hacer dicho pago por ser un gasto ilegítimo y no haber cantidad alguna determinada en el presupuesto municipal con aquel objeto:

Que no obstante la respuesta del Alcalde, se procedió al embargo judicial de una casa perteneciente al Ayuntamiento, y continuó la vía de apremio á instancia de Don Domingo Suarez, el cual presentó una certificación de la que aparece que con fecha 3 de Abril de 1874 acordó el Ayuntamiento de Santa Brígida, bajo la presidencia del Alcalde D. José Gonzalez y Fernandez, que se abonara al Procurador Suarez lo que se le adeudaba de las primeras partidas que se recaudaran del actual reparto vecinal, pre-

vio reintegro de lo que se consignara en el presupuesto adicional con tal objeto:

Que anunciada la subasta de la casa embargada, el Subgobernador de Gran Canaria se dirigió al Juzgado á fin de que se sirviera suspender todo procedimiento en el asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 94, 136 y 169 de la Ley municipal, y la circunstancia de hallarse pendiente en la Audiencia de Las Palmas una cuestión de competencia suscitada por aquel Subgobierno sobre el interdicto origen de la reclamación entablada ahora por D. Domingo Suarez:

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal y á la parte interesada, declaró no haber lugar á la suspensión del procedimiento de apremio, poniendo esta providencia en conocimiento del Subgobernador para que, si se estimase con derecho, propusiese competencia en forma:

Que así lo acordó el Subgobernador, requiriendo de inhibición al Juzgado, fundándose en el contenido de los mismos artículos de la Ley municipal que había invocado en su primera comunicación, y según los cuales los créditos que resulten en contra de los Ayuntamientos no pueden ser exigibles sino en el modo y forma que determina la misma Ley, quedando limitadas las atribuciones de los Tribunales en estos asuntos al declaratorio de la legitimidad y prelación de los créditos:

Que el Juez, después de oír á la parte y al Ministerio fiscal sobre el incidente de competencia, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, fundado en que el artículo 136 de la Ley municipal no es aplicable al caso, porque no se trata de una deuda del pueblo, á la cual quedarán subsidiariamente obligados los Concejales, caso de insolvencia del pueblo, sino de deuda contraída por una corporación:

Que comunicada esta providencia al Subgobernador, contestó haber pasado el expediente á informe de la Comisión provincial; y en este estado, el Gobernador de la provincia se dirigió por sí al Juzgado requiriéndole de inhibición en forma, y fundándose en que el crédito en cuestión procede de suplementos hechos por el Procurador de la corporación municipal; y resultando haber este acordado pagarlos del importe de lo que se recaudase con aplicación al correspondiente presupuesto, el cobro de la suma, no verificando el Ayuntamiento la entrega al acreedor, ha debido solicitarse por la vía administrativa y no por la judicial, con arreglo á los artículos 136 y 137 de la Ley municipal:

Que el Juez sustanció de nuevo el incidente, y proveyó auto sosteniendo su jurisdicción por los mismos fundamentos que ántes tuvo presentes:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la Ley municipal vigente, en el cual, después de prescribirse que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, se previene que en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia que condenase á un Ayuntamiento al pago de una cantidad se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 137 de la propia Ley, al tenor del cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comisión provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el crédito reclamado por el Procurador D. Domingo Suarez procede de deuda contraída por el Ayuntamiento de Santa Brígida con el fin de atender á la defensa de los intereses comunales del Municipio, y por lo mismo tienen exacta aplicación al caso las disposiciones de los citados artículos 136 y 137 de la Ley municipal:

2.º Que reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad del crédito, y acordada por la misma corporación municipal la forma en que ha de ser abonado, según aparece de la certificación traída á las actuaciones por el acreedor Suarez, no existen fundamentos para que la Autoridad judicial pretenda conocer del asunto, y ménos aun por la vía de apremio, puesto que la Ley ha reservado á la Autoridad administrativa la facultad de disponer lo conveniente para que tengan efecto los pagos, oyendo á los interesados, cuando los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

RECTIFICACION.

Al insertar en la GACETA de ayer el Decreto de 10 del corriente, por el cual se digna S. M. conceder el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Francisco Santa Cruz, se dice que ha sido Presidente del Senado y del Congreso de los Diputados, en vez de expresar que lo fué del Senado y del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Antonio María Asensio y Bonel, Presidente de Sala cesante de la Audiencia de Granada, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Manuel García del Campo, Fiscal cesante de la Audiencia de Sevilla, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 832 y 238 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don José Sánchez Villanueva, Magistrado cesante de la Audiencia de Sevilla, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ORDEN.

Vacante la plaza de Auxiliar segundo de la clase de primeros de esa Dirección general por fallecimiento del que la desempeñaba, S. M. el Rey (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 266 de la Ley Hipotecaria, se ha servido conceder los ascensos de escala, y en su virtud nombrar Auxiliar segundo de la clase de primeros á Don Félix González Carballeja; Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos á D. Félix Blanco Trigueros y Don Gilberto Quijano y Fernández; Auxiliares primero y segundo de la clase de terceros á D. Eduardo Cantador y Lopez y D. Agustín Ondovilla y Durán, y Auxiliares primero y segundo de la clase de cuartos á D. Antonio Ramon Fernández y García y D. José Muro y Carvajal.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Luciano Villars, y de conformidad con lo propuesto por

unanimidad por el Consejo de administración del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrarlo Subgobernador del mismo establecimiento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Valladolid y Santiago las cádras de Elementos de Economía política y Estadística, que desempeñaban respectivamente D. Eduardo Orodea y Don Melchor Salvá; y correspondiendo la provision de ámbas al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cádras de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense, que desempeñaba D. Juan Inocencio Conde; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose provisto por oposicion la cádras de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslacion bajo las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca las cádras de Estudios críticos sobre autores griegos y Lengua griega, que respectivamente desempeñaban D. Manuel Merry y D. Anaeto Longué; y correspondiendo la provision de ámbas al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con el nombre que determina la Real orden de 25 de Setiembre último se anuncie antes á traslacion, conforme á lo prevenido en el reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cádras de Economía política y Legislacion mercantil, vacante en el Instituto de Tarragona.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por concurso la cádras de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Guipúzcoa; y de conformidad con lo prevenido en el art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar á dicha cádras, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. José García Vaamonde, Catedrático de igual asignatura en el de Játiva, y único aspirante á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desiertos por falta de aspirantes los concursos anunciados para proveer la cádras de Física y Química, vacante en el Instituto de Tapia, y la de Latin y Castellano, en el de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Octubre del año último se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos sustitutos:

En 5. A D. Dionisio Ferrer y Franganillo, por oposicion, Notario de Santiago de Vilasantar.

En id. A D. Pablo Marco Cortés, por id., Notario de Cruces.

En id. A D. Julio Lopez Esparza, por id., Notario de Santa María de Ferreiro.

En id. A D. Francisco Antonio Teijeiro, por id., Notario de Monterramo.

En id. A D. Rafael Membiola Salgado, por id., Notario de Muñinos.

En id. A D. Manuel Salgado García, por id., Notario de Armariz de Loño.

En id. A D. Juan de las Heras Ballesteros, por id., Notario de Puente-Jubia.

En id. A D. Ramon Verdaguier y Grau, como sustituto del Notario D. José Foleh y conforme á la disposicion transitoria del reglamento, Escribano del Juzgado de Tarragona.

En id. A D. Pedro Palau y Generés, como sustituto del Notario D. Agustín Arnau y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Tortosa.

En 19. A D. José Rios Marquez, como sustituto del Notario D. Romualdo Hurdisan y conforme á la misma disposicion, Escribano de la Merced en Málaga.

En id. A D. Julian Mancebo y Pascual, como sustituto del Notario D. Hipólito Gonzalez Rey y con arreglo á la disposicion citada, Escribano del Juzgado de Salamanca.

En id. A D. Miguel Escobar y Moreno, como sustituto del Notario D. Alfonso Montalvo y conforme á la propia disposicion, Escribano del Juzgado de Valdepeñas.

En id. A D. Julio Lopez Esparza y D. Juan Heras Ballesteros, por permuta de nombramiento, Notarios respectivamente de Puente-Jubia y Santa María de Ferreiros.

En id. A D. Juan de la Cruz Huete, por oposicion, Notario de Buitrago.

En id. A D. José Ordoñez y Rey, por id., Notario de Fuentidueña.

En id. A D. Francisco Moya y Moya, por id., Notario de Villacañas.

En id. A D. Tomás Bernardo Portela, por id., Notario de Villafranca.

En id. A D. Mariano García Navarro, por concurso, Notario de Torrijo.

En id. A D. Francisco Zapater, por id., Notario de Monreal.

En id. A D. Tomás Huerta y Sobreviela, por id., Notario de Herrera.

En id. A D. Manuel Serrano y Ramirez, por traslacion, Notario de Cartagena.

En 26. A D. Agustín Rodriguez Mellado, por oposicion, Notario de Haba.

En id. A D. Rafael Cartagena y Mora, por id., Notario de Zarza-junto-Alange.

En id. A D. Serafin Ardila y Sande, por id., Notario de Alcuéscar.

En id. A D. Benifacio Gonzalez Durán, por id., Notario de Castañar de Ibor.

En id. A D. Manuel Rosado y Cuadrado, por id., Notario de Mesas de Ibor.

En id. A D. Mauricio Gonzalez Ocampo, por id., Notario de Jaraicejo.

En id. A D. Juan Ciller y Palud, por id., Notario de La Roda.

En id. A D. Ricardo Ladron de Guevara, por id., Notario de Bogarra.

En id. A D. Tomás Segrellés y Plá, por id., Notario de Cardenete.

En id. A D. Angel Lolumo y Barrio, por id., Notario de Villar de Domingo García.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Debiendo establecerse, con arreglo al art. 119 del reglamento orgánico de la misma, una clase de esgrima, se abre concurso para los que deseen optar á desempeñar las funciones de Profesor de ella, presentando los que lo soliciten en la Secretaría de la Junta de Sres. Profesores certificado de sus servicios; en inteligencia que en igualdad de circunstancias se elegirá el que pertenezca ó haya sido de la clase militar, y que el sueldo que percibirá será el de 2.500 pesetas anuales.

El plazo que se concede para la presentacion de solicitudes terminará en fin de Febrero próximo.

Guadalajara 1.º de Enero de 1876.—La Comision.—Federico Vazquez Landa.—José Marvá y Mayer.—De orden del señor Director de la Academia, el Secretario, José Marvá y Mayer

Dirección general de Administración militar.

Siendo urgente adquirir 30.000 quintales métricos de harina, 12.000 de arroz, 8.000 de habichuelas y 100.000 fanegas de cebada con destino al suministro de los ejércitos del Norte, se convoca á las personas que deseen presentar proposiciones sueltas sin el carácter de subasta pública para que lo verifiquen el día 24 del actual, desde la una hasta la una y media de la tarde, en esta Dirección general, en pliego cerrado y redactado en la forma que á continuación se expresa; en el con-

cepto de que la que no se halle ajustada en un todo al modelo quedará excluida.

Las proposiciones irán extendidas en papel sellado, pudiendo referirse á la totalidad de los artículos ó á uno solo de ellos, y por la cantidad de cada uno que al proponente convenga.

Madrid 18 de Enero de 1876.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, Manuel Macías.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID el día..... del corriente para la adquisición de artículos de suministro con destino á los ejércitos del Norte, se comprometo á entregar en los depósitos de la Administracion militar situados en Valladolid, Logroño, Miranda de Ebro y Tudela

..... quintales métricos de harina en las proporciones reglamentarias, con envase, á..... pesetas uno.

..... quintales métricos de arroz, á..... pesetas uno.

..... quintales métricos de habichuelas, á..... pesetas uno.

..... fanegas de cebada, á..... pesetas una; colocando dos sextas partes en Miranda de Ebro, otras dos sextas partes en Tudela, una sexta parte en Logroño y el resto en Valladolid.

En el bien entendido que las harinas serán superiores en sus respectivas clases, excepto las de primera, que serán de las llamadas *corrientes*; desechándose las segundas y terceras que, siendo buenas, no reúnan la condicion de superiores, envasadas en sacos de la ordinaria cabida en esta especie: que el arroz será limpio, entero, y por lo ménos de tres pasadas; no admitiéndose el que no reúna esta circunstancia, aunque su calidad sea buena, con sus correspondientes envases de á 50 kilogramos cada uno: que las habichuelas serán sanas, enteras, de buena calidad, tamaño y coadura, eliminando las llamadas *de la mata*, y envasadas igualmente en sacos de á 50 kilogramos: que la cebada será limpia, sana, sin olor, entera y de 66 á 70 libras de peso por fanega, y envasada en sacos de cabida de á dos fanegas.

Me comprometo igualmente á ejecutar la entrega de los artículos que ofrezco, la mitad á los 10 días, contados desde la fecha de la aceptación, y el resto en los 10 días siguientes.

Para garantir esta oferta presento desde luego..... (títulos, cartas de pago de haber hecho depósito en la Caja general de los mismos, metálico &c.), que representan el 5 por 100 del valor de los artículos que propongo, y cuya garantía elevaré al 10 por 100 en caso de que se me acepte.

Los gastos que ocurran inherentes al acto, así como la insercion del anuncio en la GACETA, serán de mi cuenta, quedando tambien obligado al pago de la contribucion industrial señalada por la Hacienda pública. El pago de los artículos que ofrezco se me hará, prévia la presentacion de las certificaciones de entrega, en libramientos sobre la..... (Caja Central ó la económica de la provincia de). Si faltase al cumplimiento de todo ó parte de cuanto dejo ofrecido, podrá la Administracion militar disponer de la fianza prestada, haciéndola ingresar en la Caja Central del Tesoro. Para identificar mi personalidad, con arreglo á la Ley, acompaño la cédula de vecindad, por la cual aparecen las señas de mi domicilio, calle de....., núm.....

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1874, bola 33 de sorteo, números 311 al 320 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados del primer semestre de 1875, bolas 61, 62, 63 y 64 de sorteo, números 661 á 670, 771 á 780, 811 á 820 y 151 á 160 de señalamiento.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Los imponentes de esta Caja que tienen solicitada la devolucion de los cupones en rama del segundo semestre de 1875 de renta perpétua exterior y de obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander pueden presentarse en esta Direccion el viernes 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, con el fin de que les sean entregados dichos efectos.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 21 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden de 4 de Marzo de 1874.

Madrid 18 de Enero de 1876.—José Rivero.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, en la ciudad de Gandía, provincia de Valencia, para rifar dos cabezas de ganado mular, con carácter de beneficencia, sujetándose dicha rifa, en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos, á lo establecido en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 23 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 19 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 4.º y 2 de Abril del año próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

687 D. Julian Orfarsiel.

680 El mismo.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 308 á 333 de presentacion y 1.008 á 1.033 de orden para el pago, importantes 25.065 pesetas.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

Acordada la adquisicion de una tonelada de alambre de hierro galvanizado de zinc de un milímetro de diámetro para el uso de las líneas telegráficas sin las formalidades de subasta pública, se anuncia al público que hasta la una de la tarde del 8 de Febrero se admiten proposiciones en pliegos cerrados en esta Seccion de Telégrafos, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El importe de la insercion de este anuncio en la GACETA oficial lo satisfará el contratista; en la inteligencia de que sin el justificante que lo acredite no podrá formalizar el contrato.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Jefe de la Seccion, Antonio Lopez de Ochoa.

Gabinete Central y Seccion telegráfica de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 800 postes de pino de segunda dimension para el servicio de las líneas telegráficas de la seccion de Madrid.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Seccion telegráfica de Madrid, despacho del Jefe del Gabinete Central, el día 7 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el almacén de la Seccion telegráfica de Madrid, sito calle del Sur, núm. 4, 800 postes de pino de segunda dimension sin inyectar, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 19 del actual, por el precio de 6 pesetas cada poste; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Tesorería Central 6 en la Caja general de Depósitos la fianza de 240 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de dichos 800 postes.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.)»

3.º Toda proposicion que no esté redactada en los citados términos, que exceda de los precios que se marcan como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales será nula para el acto del remate.

4.º El remate no producirá obligacion hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no en definitiva el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta exclusivamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales terminará cuando disponga el Presidente, aperebiéndolo por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente dará por terminado el plazo para su admision, procediendo al remate.

7.º Llegado este caso, y antes de abrir los pliegos presentados, podrán todavía sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, siendo desechados en el acto los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, así como los que no estén acompañados de la correspondiente garantía; adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.º Los documentos que acrediten los depósitos serán devueltos en el acto á los licitadores cuyas proposiciones hayan sido desechadas; pero aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hayan rematado los postes. Si el referido licitador faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

10.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se formará el contrato en papel del sello correspondiente; siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione y el de dos copias para el Ministerio.

11.º Presentada por el contratista la certificacion de la completa entrega de los postes en el punto arriba indicado, con expresion de que los mismos reúnen las condiciones facultativas que este pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra la Tesorería Central de Hacienda ó la de la provincia, á eleccion del contratista.

12.º Los postes serán de pino, no inyectados, sin nudos profundos ni vetas escogadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; serán rollizos, no admitiéndose las maderas labradas; rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chiflan ó forma cónica. Se considerarán, sin embargo, útiles aquellos postes que formen una curva uniforme desde su base á la punta, pero que su flecha no exceda de 10 centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste y la suma de sus flechas no exceda de 10 centímetros; siendo precisamente la menor la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte únicamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, serán desechados aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva sensible á la simple vista.

13.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes: seis metros de altura, 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'28 en la cogolla; admitiéndose, sin embargo, como tolerancia ó límite superior una circunferencia de 0'50 y 0'30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

14.º La entrega de los postes principiará á los 15 días de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada á los 10 días de haber empezado aquella.

15.º La entrega de los postes se verificará en el almacén de la Seccion de Madrid, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán aquellos que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 10 días.

16.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de 6 pesetas cada poste.

17.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan surgir con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial; siendo tambien de su cuenta el abono de la insercion en la GACETA oficial de Madrid del presente pliego de condiciones; en la inteligencia de que sin la presentacion del justificante que así lo acredite no podrá formalizar el contrato.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de las Universidades de Valladolid y Santiago las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valladolid la cátedra de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de Lengua griega, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen

ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona la cátedra de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial, correspondiente á los estudios de aplicación al comercio, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 14 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Derecho ó el de Profesor mercantil. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—Joaquin Maldonado.

Secretaría general de la Universidad Central.

En cumplimiento de lo acordado en la disposición 3.ª de la Real orden fecha 14 del actual, se anuncia al público que en la Secretaría general de esta Universidad se admite á matrícula á aquellos alumnos que se hallen comprendidos en dicha Real orden.

Madrid 16 de Enero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Florencio Navarro, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción de un expediente sobre ingreso de D. Pedro Carrascosa y Cantalejo en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes en averiguación de los hechos heroicos y humanitarios llevados á cabo por el referido D. Pedro Carrascosa y Cantalejo durante la epidemia cólera que afligió á esta capital en 1865; doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, abriendo un plazo de 20 días á fin de que las personas que tengan que declarar en pro ó en contra de los hechos que se depuran se presenten en esta Fiscalía, sita en el Negociado 4.º del Gobierno de esta provincia, de dos á cinco de la tarde, en días no feriados.

Madrid 14 de Enero de 1876.—Florencio Navarro.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquía el día 17 de Enero de 1876.

Número 191 Eudoxia Gomez.—Cavada.
192 Manuel Ruiz.—Toro.
193 Pascual Gil y B.—Ateca.
194 Ventura Naberón.—Santoña.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Morella.

D. Bernardino Lillo y Acosta, Alférez de la tercera compañía del batallón provincial de Guadix, núm. 22, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación de la destrucción de 40 puentes del canal de alimentación del Ebro, en la cual aparecen como autores los cabecillas carlistas Moret, D. Juan Segarra, D. Tomás Segarra, D. José Agramunt, conocido por el Cura de Flix, y N. Maiquez; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados cabecillas carlistas, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Morella 23 de Diciembre de 1875.—Bernardino Lillo y Acosta.—Por su mandato, el Escribano, José Gisbert.

Zaragoza.

D. Francisco Balduenza y Blanco, Capitan, Teniente Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, Comandante Jefe encargado del despacho del batallón provincial de Toledo, número 29.

Por este primer edicto y término de 30 días, que deberán contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al soldado desertor de este batallón José Bayona Fuster, quien deberá presentarse en esta Fiscalía, sita en el castillo de la Aljafería de esta plaza, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prisión á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades, así civiles como militares, procuren su captura y remisión á esta capital por convenir así á la recta administración de justicia.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1875.—Francisco Balduenza.

Juzgados de primera instancia.

Alburquerque.

D. Leandro Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por este cuarto anuncio, en virtud de haber cesado en el cargo de Registrador interino de este partido D. Teodoro Guerra y Erasos, para devolverle la fianza que ha prestado para el desempeño de referido cargo, se hace saber á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación lo hagan dentro del término legal.

Dado en Alburquerque á 31 de Diciembre de 1875.—Leandro Cortés.—El actuario, Guillermo Soto.

D. Leandro Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por este cuarto anuncio, en virtud de haber fallecido el Registrador de la propiedad de este partido D. Juan Delgado de las Heras, y para proceder á la devolución de la fianza que prestara para el desempeño de dicho cargo, se hace saber á todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Registrador referido lo hagan dentro del término legal.

Dado en Alburquerque á 31 de Diciembre de 1875.—Leandro Cortés.—El actuario, Guillermo Soto.

Alcañices.

D. José Gallego Rivero, Juez municipal de Alcañices, encargado de la jurisdicción ordinaria por la vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Castaño, Gregorio Barroso, Esteban Codesal, Serafín Mozar, Pedro Codesal, Teresa Gago, Isidoro Domínguez y María Castaño, vecinos de Cerezal, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de ser citados y emplazados en la demanda que contra los mismos y otros se ha incoado á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana sobre pago de fanegas de grano; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 40 de Enero de 1876.—José Gallego.—De orden de S. S., Manuel Marrón. X

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo por término de 10 días á José Gomez Benitez, natural y vecino de esta ciudad, casado, de oficio del campo, de edad de 49 años, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito le fué impuesta en causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre hurto de cebada á D. Juan Rodríguez Muñoz, mediante á haber sido declarado sin efecto el indulto expedido á su favor por la Junta provisional de gobierno; apercibido de que si no se presentase le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces ó individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del José Gomez Benitez, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel pública á mi disposición con las seguridades convenientes.

Antequera 40 de Enero de 1876.—Juan Aragonés.—José M. Vida.

Arzúa.

D. José Ignacio Pardo, Juez interino del partido de Arzúa. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Rey N., del lugar do Rego, parroquia de San Esteban de Pezobrés, para que dentro del improrogable término de cinco días se apersona en forma en este Juzgado á contestar la demanda tercería de dominio propuesta á nombre de su mujer Doña Joaquina Sanchez Lopez á los bienes embargados al mismo con motivo de la causa formada sobre el homicidio de D. Ramon Penas; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 40 de Enero de 1876.—José I. Pardo.—Por mandato de S. S., Domingo Menendez Lado. —P

Barcelona.—Afueras.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal Letrado de la villa de Gracia, y Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber que en el siglo próximo pasado pendía ante la Audiencia de este territorio pleito por caso de Corte promovido por Juan Morros, Ignacio Casajoana,

Francisco Coll y los consortes Sebastian y Serafina Grau contra D. Jacinto Torres de Bages, vecinos todos de la ciudad de Manresa, sobre rescisión y nulidad de una escritura de concordia que firmaron ante D. Francisco Cotret y Soler Ferran, Notario que fué de esta ciudad, á los 11 de Junio de 1689, y reclamación de las partes ó porciones á los actores pertenecientes de la universal herencia y bienes que fueron de los consortes D. Ramon y Doña Isabel Torres de Bages, fallecidos intestados, junto con los frutos, á cuyo pago fué ya condenado el demandado con sentencia de la misma Audiencia de 19 de Enero de 1683, los mismos frutos desde el día de la referida concordia, y las demás partes y porciones correspondientes á los demás hijos de dichos consortes D. Ramon y Doña Isabel Torres de Bages, fallecidos también abintestato.

Y habiendo D. José Morros y Bros, como sucesor del nombrado Juan Morros, instado la continuación del referido pleito, que la Audiencia del territorio ha remitido á este objeto al presente Juzgado, expido el presente, por el que cito y emplazo por retardado á los sucesores ignorados de Ignacio Casajoana, de Francisco Coll y de los consortes Sebastian y Serafina Grau para que dentro del término de 30 días, contaderos desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado y en el indicado pleito contra D. Jacinto Torres de Bages, hoy sus sucesores D. José, D. Ramon y Doña Antonia de Argullol y Serra, para hacer uso de su derecho; y de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Enero de 1876.—Eduardo Cabañes.—Francisco Oller.

El infrascripto Escribano, certifico que D. José Morros y Bros, á cuya instancia se expide este edicto, tiene concedido el beneficio del tratamiento de pobreza.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 12 de Enero de 1876.—Francisco Oller, Escribano. —P

Briviesca.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente primero y último edicto, y á instancia fiscal, cito, llamo y emplazo por término de nueve días improrogables, á contar desde que fuere inserto en la GACETA DE MADRID, á cinco ó seis hombres que en la noche del 24 de Octubre último verificaron un robo de 1.471 rs., tres sartas de chorizos, un lomo, un queso y un candil en la casa de Saturnino Arnaiz, vecino de Quintana Urria, para que durante el período fijado comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra dichos sujetos resultan en el procedimiento criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades ó individuos de policía judicial para que procedan á su busca, captura y segura conducción á este Juzgado.

Dado en Briviesca á 20 de Diciembre de 1875.—Jacinto Valentin.—Por mandato de S. S., Alejandro Gonzalez.

Señas de los sujetos.

El que se titulaba Jefe vestía boina blanca con borla verde plateada, zamarra de piel y armado de sable; de unos 50 años de edad.

Los demás vestían boinas azules, blusas y bombachos del mismo color, armados de sable dos de ellos; y los restantes, uno de estoque y los demás de navajas largas, y todos de 30 á 40 años de edad.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 7 de Noviembre último faltaron de la dehesa del Canto, en este término, tres yeguas, de las que se han encontrado dos, faltando una castaña clara, de más de la marca, de siete años, herrada en el cuarto posterior derecho con un hierro.

En su virtud encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial den las órdenes oportunas y practiquen diligencias en busca de la expresada caballería, y siendo habida se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre en clase de detenido si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 8 de Enero de 1876.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandato de S. S., Francisco Beceril.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Hernandez Paredes y Gabriel Ubeda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presenten en este Juzgado á prestar las declaraciones interesadas á los mismos en causa criminal sobre lesiones á Zóilo Carrique Martinez, sufridas en la mina llamada Caridad; en la inteligencia que no verificándolo dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Enero de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

Castropol.

D. Primitivo Rodríguez Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores de D. José García Presno, vecino de Tapia, para que el 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana y con los documentos en que conste, comparezcan á esta sala de audiencia á ejercitar su derecho, en cuyo día se celebrará la junta acordada en los autos de concurso voluntario que con solicitud de quita y espera promovió el Procurador de este

Juzgado D. Francisco Mesa y Martínez á nombre del Presno. Se apercibe á dichos acreedores que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 30 de Noviembre de 1875.—Primitivo Rodríguez Gomez.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco. X—4049

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Rivero Lira, vecino de Alanís, casado, de estatura alta, pelo castaño claro, ojos pardos claros, nariz larga y aguileña, barba poblada, cara pequeña, como de 37 años de edad, y con la seña particular de ser mellado, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio á Angel Sosa Sanchez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remision con las seguridades convenientes del predicho procesado á la cárcel de este partido y disposicion del Juzgado, empleando para ello todos los medios conocidos.

Dada en Cazalla de la Sierra á 10 de Enero de 1876.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Salustiano Mancha.

Lalin.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentin Gallego y Antonio Revoredo, este como marido de Josefa Gallego, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de Pontevedra y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que sobre division de los bienes de Manuel Gallego y su mujer María Otero propuso el Procurador D. Manuel Antonio Rodríguez, á nombre de Paula y Carmen Gallego; prevenidos de que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lalin á 24 de Diciembre de 1875.—Genaro Coton Pimentel.—Por mandado de S. S., Licenciado José Gil Mein. X—4047

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y procedentes de autos ejecutivos pendientes en la Escribanía del infrascrito, se sacan á pública subasta diferentes géneros de lanería embargados por los mismos autos, y se hallan depositados en D. Eustasio Tordesillas, que vive en la calle de Toledo, número 58, sombrerería, y están tasados en 49,412 rs.; estando señalada la subasta para el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente la suma de 4.000 pesetas en la Caja general de Depósitos.

Madrid 10 de Enero de 1876.—Manuel Perez de Arcos. X—4048

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda y última vez y término de 20 dias el fallecimiento sin testar, ocurrido en Panticosa el día 29 de Julio último, de D. Enrique Ortega y Castilla, natural de Osuna, militar retirado, de 52 años de edad, casado á la sazón con Doña Carmen Ripoll y Castro; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de dicho término lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; y se advierte que solo se ha presentado dicha señora como madre del hijo de ámbos D. Enrique Ortega y Ripoll.

Madrid 13 de Enero de 1876.—V. B.—José Balda.—El Escribano, Luis Escobar. X—4051

Martos.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, &c.

A todas las Autoridades de la Nacion, á quienes saludo atentamente, requiero y encargo se sirvan proceder á la busca, captura y remision en su caso á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, de cuatro hombres desconocidos que en la madrugada del 4 de Julio último intentaron robar en las inmediaciones del cortijo de la Piedra, término de Torredonjimeno, á D. Manuel Madueño, vecino de Córdoba, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo.

Dado en Martos á 12 de Enero de 1876.—Juan J. Moreno.—El actuario, Andrés Cuesta.

Mérida.

Licenciado D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Adolfo Sanchez Badillo, cobrador de contribuciones en esta ciudad, de la que era vecino, casado y de 32 años de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en causa pendiente en el mismo contra D. Joaquin Fernandez Sanchez sobre distraccion de fondos del Banco

de España; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mérida á 9 de Enero de 1876.—Antonio García de la Rubia.—De órden de S. S., José Suarez.

Moron.

D. Manuel María Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, cuyas señas se ignoran, quienes en la noche del 18 de Diciembre último trataron de robar en el cortijo del Jero, término del Pruna, saltando las tapias de dicho cortijo, para que en el término de 10 dias, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de ser indagados y responder á los cargos que les resultan en las diligencias criminales que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Moron á 10 de Enero de 1876.—Manuel María Rodríguez.—De órden de S. S., Manuel de la Rosa.

Mula.

D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á los procesados Fernando García Sanchez y Pedro Antonio Cano García, vecinos de Murcia, con morada en el lugar de Espinardos, de ejercicio marchantes, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones á Antonio Jimenez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más eficaces diligencias en busca de dichos procesados, y caso de ser habidos dispongan sean conducidos á este Juzgado en clase de detenidos.

Dada en Mula á 12 de Enero de 1876.—Cristóbal Perez Monte.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

Orihuela.

En la causa pendiente en este Juzgado contra Pedro Ortigosa Martínez sobre lesiones á José Noales Almela, el Sr. Don Ramon Cano Manuel, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de 10 del actual ha acordado expedir cédula llamando al testigo José Antonio Sanchez García, por ignorarse su paradero, á fin de que comparezca á rendir declaracion en el término de quinto dia siguiente al de la insercion, ó que manifieste su domicilio para ser examinado por medio de exhorto.

En cumplimiento de lo mandado, extendiendo la presente cédula original de citacion para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Orihuela 10 de Enero de 1876.—Francisco de Vega.

Piedrahita.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente se llama y busca á Zóilo Hernandez García, alias el Gordo, natural de Mirueña, soldado del batallon reserva de Santander, de 22 años, de estatura regular, pelo negro, cara redonda, nariz regular, sin pelo de barba, grueso y de buen color, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y otro por lesiones á su convecino Juan Gutierrez la noche del 24 de Noviembre de 1873; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Piedrahita á 12 de Enero de 1876.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandado, Pedro Ortiz.

San Roque.

El Juez de primera instancia de la ciudad y partido judicial de San Roque.

Por la presente y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Salvador Moya Lopez, vecino de la Linea, para que se presente en este Juzgado á diligencias acordadas en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque á 10 de Enero de 1876.—Por su mandado, Gaspar Mateos.

Santa Coloma de Farnés.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye causa criminal por delito de hurto de 17 láminas papel del 3 por 100 consolidado interior, sustraídas de poder de D. Antonio Soriano, vecino de Blanes, y de las series que por nota al último se expresan, en cuya causa tengo acordado la detencion y conducion á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren todas ó parte de ellas á fin de recibirles declaracion y demás que corresponda; publicandole al mismo tiempo su llamamiento para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestarla; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia á 8 de Enero de 1876.—Ceferino Gutierrez.—Por disposicion de S. S., Benito Bellver, Escribano.

NOTA. Las series de los números son: Serie A, números 34.038 á 34.044 inclusive, 401.441, 404.173 y 404.174, 405.215 y 403.216 y 454.943. Serie B, números 42.373, 93.845, 93.846 y 92.488.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente se hace saber á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducion á la cárcel de este dicho partido del procesado Francisco García Montes, natural y vecino de Urueñas, casado, labrador, de 34 años de edad, el cual se ausentó de su pueblo sin la cédula de vecindad; pues así se halla acordado en providencia del día de ayer en el incidente formado para la prision de aquel por consecuencia de la causa que se instruye contra él y otro por conato de homicidio y robo en este Juzgado.

Dada en Sepúlveda á 29 de Diciembre de 1875.—Julian Hurtado.—Por su órden, Manuel de la Mata Majuelo.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco Coto Montero, natural y vecino de esta capital, hijo de Gonzalo y Dolores, soltero, albañil y de 14 años; y á Antonio de la Cruz Perez, alias La Amiga, de igual naturaleza y vecindad, é hijo de Juan Antonio y Salud, soltero, herrero y de 15 años, para que se presenten á contestar los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticias de sus presentaciones ó encuentro en algun punto les hagan entender este llamamiento y los comparezcan con las oportunas seguridades en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 10 de Enero de 1876.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, M. de I. Miguel.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 129 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducion á las cárceles de esta ciudad de Modesto Juan Ventura, expósito, natural y vecino de esta capital, de 20 años, soltero, estatura alta, delgado, cara oval con pómulos muy pronunciados, afeitado, pelo rubio y ojos pardos, poniéndolo á disposicion de este Juzgado á las resultas de la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre hurtos y estafas cometidos dentro de dicha cárcel.

Al propio tiempo se llama por medio de la presente al expresado Modesto Juan Ventura para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado y cárceles referidas al objeto indicado; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 7 de Enero de 1876.—Luis de Miguel.—Por mandado de S. S., José María Salvany, Escribano.

Toledo.

D. Matias Rico, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se exhorta y ruega á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar las más eficaces averiguaciones para conseguir la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del preso Enrique Mayo y Ramos, cuyas señas personales se expresan á continuacion, el cual se halla procesado por el delito de robo de alhajas de la Catedral de Toledo, y se fugó en la tarde del 9 del corriente; pues en hacerlo así contribuirán á la recta administracion de justicia; teniendo acordada dicha captura en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Toledo á 12 de Enero de 1876.—Licenciado Matias Rico.—Por mandado de S. S., Francisco Perez.

Señas personales de Enrique Mayo.

De 25 á 30 años, delgado, cara redonda, estatura baja, ojos negros casi pardos, color regular; viste pantalon claro, cazadora verde botella, gorra negra, y lleva capote de monte.

Valencia.—Mar.

En la causa criminal que se sustancia en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad y mi Escribanía en averiguacion de los autores del homicidio de Julian Muñoz Sanchez, ocurrido en la calle de Jurados de esta capital la noche del 23 de Noviembre de 1874, se ha acordado el exámen como testigo de Juan Farinós y Camaña, vigilante de Orden público que era de esta ciudad, y de un caballero desconocido que le dió aviso de que en la referida calle reñian unos hombres la expresada noche; y como se ignore el paradero de los mismos, se ha acordado se les cite por cédula para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado ó designen el punto de su actual residencia al objeto acordado.

Valencia 13 de Enero de 1876.—V. Llorca.

Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas cuantas per-

sonas hubieren tomado parte en la rifa de un caballo tasado en 3.000 rs., pelo castaño oscuro, de cinco años de edad, de siete cuartas y cuatro dedos, que debió verificarse en esta ciudad y posada del Sol en 23 de Diciembre último, la cual no tuvo efecto por impedirlo los agentes de la Autoridad en razón á que se hacia sin autorizacion competente, para que en el término de nueve dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante este Juzgado á manifestar en el acto de la notificacion que ha de hacerse por el originario si quieren ó no ser parte en la causa criminal de oficio que con tal motivo se sigue por la Escribanía del que refrenda contra Perfecto Pedrero Mendaña, por quien se firmaron las papeletas de rifa, como dueño del caballo, así como si renuncian su accion civil é indemnizacion que en su caso les compete; con apercibimiento que de no presentarse en el expresado término con las papeletas de rifa que acrediten tomaron parte en ella, pasado que sea les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Enero de 1876.—Victorino Luna.—Por su mandado, Antonio Navas.

Vieh.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre lesiones á Francisco Casas, vecino de San Pedro de Torelló, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Mayoral, de la propia vecindad, para que dentro del término de 15 dias se presente de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle indagatoria en méritos de dicha causa criminal, en la cual ha sido declarado procesado; y en caso de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Vich 7 de Enero de 1876.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Villacarrillo.

D. Juan José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion de si en sus respectivas jurisdicciones se hallan dos personas desconocidas, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, haciéndolo tambien de los efectos y caballerías que se les ocupe; pues así lo he proveido en causa sobre hurto de tres caballerías, perpetrado en la noche del 3 del corriente en una posada de Villanueva del Arzobispo, de la propiedad de Alvaro Sanchez y Angel Marin, vecinos de Vianos.

Dado en Villacarrillo á 10 de Enero de 1876.—Juan José Rodríguez.—Por su mandado, Juan Magaña Herreros.—Cristóbal de la Torre.

Señas de los ladrones.

Un hombre de estatura alta, barba poblada, afeitado, color trigueño; viste pantalon rayado claro, anguarina de paño rayado, con una blusa debajo de la misma, un sombrero de felpa ala ancha, con alpagatas.

Otro de estatura pequeña, grueso, cara abultada, color sano, afeitado, usa la voz baja; viste pantalon claro rayado, chaqueta de paño pardo, sombrero de felpa ala ancha, y zapatos.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, cerrado, rayano á la marca, con pelo blanco en la cavidad torácica, rajado el baso de la mano izquierda en sentido longitudinal, ó sea de arriba abajo.

Otro negro, de seis años, algo entre castaño, con un brujo en los riñones.

Y otro mulo viejo, entre castaño, con una rozadura en el lomo, y cojea de la mano derecha.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del dia 18 de Enero de 1876, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 17.	Día 18.
Renta perpétua al 3 por 100.	46'85	46'80-85
pequeños.	46'80	46'82 1/2-90
á plazo.	47 0/10	47 0/10-02 1/2-05 fin próx. vol.
Idem exterior al 3 por 100.	47'85	"
pequeños.	47'60	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.	"	402'50
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	53 0/10	56'50-57 0/10
Idem id., segunda emision.	54'70	"
en cantidades pequeñas.	56 0/10	"
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	"	64'50
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.	98 0/10	90 0/10
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.	30 0/10	30'05-10
Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874.	28'80	"
Idem id., emision de 1875.	28'75	28'75-80
Acciones del Banco de España.	"	469 0/10
	no publicado.	169 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	par.	Logroño.....	par.
Alicante....	"	Lugo.....	1/2
Almería....	3/4	Málaga.....	"
Avila.....	par.	Murcia.....	1/2
Badajoz....	"	Orense.....	1/2
Barcelona...	1 d.	Oviedo.....	1/2
Béjar.....	1/2	Palencia....	"
Bilbao.....	3/4	Pamplona...	"
Búrgos....	par.	Pontevedra..	5/8
Cáceres....	1/2 p.	Salamanca..	1/2
Cádiz.....	"	San Sebastian	3/4 p.
Cartagena..	3/4	Santander...	3/4
Castellon..	1/4	Santiago....	1/2
Ciudad-Real	par.	Segovia.....	1/2 d.
Córdoba....	"	Sevilla.....	5/8
Coruña....	3/4	Soria.....	3/4
Cuenca....	1	Tarragona...	"
Gerona....	"	Teruel.....	1/2 d.
Granada....	1/4	Toledo.....	1/2
Guadalajara	par.	Valencia....	"
Huelva....	"	Valladolid...	3/4
Huesca....	"	Vitoria.....	par.
Jaen.....	"	Zamora.....	1/4
Leon.....	1/2 p.	Zaragoza....	1/4
Lérida.....	1/4		

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 ENERO.

Fondos españoles..	{ 3 por 100 exterior....	á 49 1/2.
	{ 3 por 100 interior....	á "
Fondos franceses..	{ 3 por 100.....	á 65'67 1/2.
	{ 4 1/2 por 100.....	á "
	{ 5 por 100.....	á 104'60.
Consolidados ingleses.		á 94 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'55.
París, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Enero de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m..	715'25	-3'6	-4'1	N. O. Calma.	Despejado
9 de la m..	716'04	-4'0	-2'2	N. O. Idem.	Id., nebl.ª
12 del dia..	715'39	4'2	0'7	N. O. Idem.	Idem, id.
3 de la t..	714'32	3'0	4'8	N. O. Idem.	Idem, id.
6 de la t..	714'26	4'5	2'4	N. O. Idem.	Id., niebla.
9 de la n..	714'45	2'3	0'1	N. O. Brisa.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 8'8
Idem mínima de id..... -3'6
Diferencia..... 12'4
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 24'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 34'5
Diferencia..... 9'9
Lluvia en las 24 horas en milímetros..... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 18 de Enero de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	"	"	"	"	"	"
Santander...	714'7	6'0	S. O.	Brisa	Despejado.	Marej.ª
Oviedo.....	714'3	2'0	S. O.	Idem	Idem	"
Coruña (8 h.)	712'5	4'8	N. E.	Idem	Celajes.	Tranq.ª
Santiago....	713'7	-0'2	N. E.	Calma	C.ª, niebla.	"
Oporto.....	713'0	6'4	"	"	Despejado.	Bella.
Lisboa.....	714'0	2'8	N. E.	Brisa	Idem	Idem.
Badajoz....	"	4'5	O.	Idem	Idem	"
S. Fern. (8 h.)	713'9	6'7	N. E.	Idem	Idem	Rizada.
Sevilla.....	710'3	3'6	N. E.	Idem	Idem	"
Tarifa.....	769'0	4'2	E.	V.ª fte.	Nuboso	G. oleaj
Granada....	714'2	0'4	E.	Calma	Despejado.	"
Alicante....	712'7	5'0	S. O.	Brisa	Idem	Tranq.ª
Murcia....	713'7	5'1	S. O.	Idem	Idem	"
Valencia....	712'1	7'2	O.	Idem	Idem	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"
Barcelona..	"	"	"	"	"	"
Zaragoza..	"	3'3	N. O.	Calma	Despejado.	"
Soria.....	712'6	4'2	N.	Idem	Idem	"
Búrgos....	715'6	-6'0	N. E.	"	Idem	"
Salamanca..	768'8	5'0	E.	Calma	Idem	"
Madrid....	716'9	-1'0	N. O.	Idem	Id., nebl.ª	"
Escorial...	715'8	4'8	N. N. O.	Idem	Idem	"
Ciudad-Real	714'1	0'4	N. E.	Brisa	Idem	"
Albacete...	712'2	2'5	N.	Idem	Idem	"

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'34 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem en canal, á 21'25 pesetas la arroba, y á 4'85 el kilogramo.
Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'74 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 156.—Cárneros, 382.—Terneras, 34.—Cerdos, 207.—TOTAL, 779.

Su peso en libras.. 415.013.—Idem en kilogramos.... 52.643.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DIRECCION de consumo.		ARBITRIO sobre tránsitos.	TOTALES.
	Plas.	Cénts.		
Toledo.....	"	"	"	3.374'51
Segovia.....	"	"	"	4.477'48
Norte.....	"	"	"	3.435'24
Bilbao.....	"	"	"	840'21
Aragon.....	"	"	"	4.812'42
Valencia....	"	"	"	4.213'97
Mediodia...	"	"	"	10.445'46
Correos.....	"	"	"	462'67
Pozos de nieve, intervenidos.	"	"	"	"
Fábricas de cerveza: segunda quincena.	"	"	"	"
Mataderos..	"	"	"	45.376'23
TOTAL.....	"	"	"	40.478'51

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 17 de Enero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoia.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Continúa ofreciendo gran interés la acreditada revista que con el titulo de *La defensa de la sociedad* dirige en esta Corte desde hace cuatro años el Sr. D. Carlos María Perier. Los números 127 y 128, que tenemos á la vista, contienen excelentes trabajos de los Sres. Selgas, Muñoz, Cerissola, Paz, Landa, Cervino, Alvarez (D. Cirilo), Sbarbi, Coll y Vehí, Amat y otros.

—A la mayor brevedad se pondrá en escena en el teatro de Apolo el drama nuevo en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor, *La legion de la muerte*.

Anuncios.

LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DISION de las provincias en distritos electorales.—Se venden en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

LA AGRICULTURA MODERNA, ESTUDIOS DEDICADOS Á PROPAGAR entre los agricultores los conocimientos indispensables al mejor cultivo de las tierras, por D. Luis María Utor, Ingeniero industrial, Catedrático de la Escuela superior de Comercio, Director del Conservatorio de Artes, &c. Se halla de venta al precio de 4 pesetas en el laboratorio químico establecido en la calle de Carretas, número 44, y en las librerías de Cuesta, Bailly-Bailliére y otras.

ALBUM RELIGIOSO DE LA NIÑEZ, ESCRITO EN VERSO POR A. Don V. R. y C. Se halla de venta, al precio de un real, en las principales librerías de esta capital. Los pedidos de provincias se dirigirán al autor, Alcalá, núm. 9.

ADMINISTRACION DE LA REAL CASA DE CAMPO.—SE SACA á pública subasta el aprovechamiento de la retama que resulte de la roza en la parte del monte de esta Real posesion, comprendida entre los cuarteles de Casaquejada y su continuacion hasta el de Cobatillas; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, bajo las condiciones del pliego formado al efecto.
Real Casa de Campo 48 de Enero de 1876.—Andrés Godoy.
X-1050

SANTOS DEL DIA.

San Canuto, Rey; San Mário y compañeros mártires, y San Ponciano, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 78 de abono.—Turno 3.º par.—*Polito*.
Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—*Honra y provecho*.—*La gacilla del año*.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 410 de abono.—Turno 2.º par.—*La Fornarina*.—*La casa de fieras*.
Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 118 de abono.—Turno par, segundo de tres.—*Por derecho de conquista*.—*Un fin de fiesta*.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 143 de abono.—Turno 3.º impar.—*Las nueve de la noche*.
Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 420 de abono.—Turno 3.º.—*Figuras de cera*.—*Baile*.—*Ropa blanca*.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Nubes de verano*.—*Un novio cogido por los cabellos*.—*Los baños del Manzanares*.—*Hinestrosa, padre é hijo*.
Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Cuatro sacristanes*.—*La sarten y el cazo*.—*Una culebra de cascabel*.—*Don Rufo Revuelta*.—*Baile*.
Teatro Martin.—A las ocho.—*Receta contra las suegras*.—*Vengar un agravio*.—*Los gemelos*.—*No mateis al Alcalde*.—*Baile*.